Año economico de 1888-89 | Miercoles 18 de Julio. | Núm. 15

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 192.)

MINISTERIO DE GOBERNACION

Real orden.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Tárbena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador civil de la provincia de Alicante, por providencia de 14 de Mayo último, ha decretado la suspension del Ayuntamiento de Tárbena, pasando los antecedentes que han servido de base á la misma á los Tribunales de justicia, por entender que los hechos que en aquellos aparecen demostrados pueden ser constitutivos de delitos.

Los fundamentos en que se apoya la referida providencia son los siguientes que si bien la epidemia colérica no invadió la localidad, el Ayuntamiento acordó en Enero de 1886 pagar 150 pesetas por desinfectantes adquiridos en 1885: que en 18 de Abril de 1887 proveyó la Secretaría del Ayuntamiento, á pesar de que faltaban diez dias para que espirara el plazo de la convocatoria: que adquirió en 58 pesetas, sin formar expediente alguno, un trozo de terreno para recomponer un camino vecinal: que han satisfecho á dos escribientes temporeros 89 pesetas, sin que resulte en acta alguna sus nombramientos ni en ningun acuerdo en que se ordene el pago de tal atencion: que se ha declarado incobrable la casi totalidad de recargo municipal sobre cédulas personales: que se ha alterado el repartimiento por inmuebles, cultivo y ganadería, sin que se justifique su causa en el expediente respectivo: que se han declarado fallidas varias partidas, no obstante aparecer amillaradas las fincas correspondientes que no han sido embargadas: que existen varios créditos á favor del Municipio, para cuyo cobro no se ha incoado procedimiento ejecutivo: que se han venido satisfaciendo á D. Marcelino Gisbert dos sueldos por distintos cargos: que la prestacion personal se impone de una manera caprichosa, y que no se hace la distribucion mensual de fondos, limitándose el Ayuntamiento á autorizar al Alcalde para que ordene los pagos que considere necesarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 189 de la ley Municipal, el Gobernador de Alicante remitió á V. E. el expediente de suspension del Ayuntamiento de Táberna, el que se ha recibido en este Consejo, á los efectos del artículo, 191 de la misma ley.

En vista de la mayor parte de las relacionadas faltas revisten verdadera gravedad é importancia, pues indican el estado de abandono que se encuentra la administracion municipal de Táberna, estando, en su consecuencia, perfectamente justificada la correccion administrativa que se ha impuesto á los Concejales, encargados de velar por ella y que de tal manera han abandonado el cumplimiento de los deberes que su cargo les impone, y teniendo en cuenta que en el expediente aparecen hechos que pudieran ser constitutivos de delito;

La Seccion opina que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Alicante de 14 de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: El reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874 estableció por su artículo 33 que los Depósitos necesarios en metálico devengarán el interés anual de 4 por 100. Posteriormente, en el art. 72 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 se dispuso que por las fianzas constituídas en metálico á favor del Estado en garantía de destinos públicos se abonare el mismo tanto por ciento de interés que devengase oficialmente la Deuda flotante del Tesoro. En consonancia con este último precepto legal se dictaron las Reales órdenes de 12 y 26 de Marzo de 1879 y de 28 de Septiembre de 1881, que fijaron el 6 por 100 como interés abonable por las fianza prestadas en metálico para la seguridad y custodia de los fondos del Estado.

Así procedía, en efecto, en aquellas fechas, conforme á la realidad de las cosas, puesto que, según explícitamente se consignaba en alguna de las Reales órdenes citadas, las operaciones de la Deuda flotante habian quedado reducidas á las verificadas al 6 por 100 con el Banco de España.

Pero por este conjunto de preceptos legales y reglamentarios vienen abonándose á los depósitos necesarios el interés del 6 ó del 4 por 100, segun que hayan sido ó no constituidos en fianzas á favor del Estado.

Ahora, por el art. 6.º de la instruccion de Recaudadores de la contribucion territorial é industrial de 12 de Mayo último, se determina que por las fianzas que aquellos funcionarios presten en metálico, perciban el interés abonable á los depósitos necesarios, y debe preciarse cual de los dos tantos por ciento corresponde.

Sin duda alguna que por su carácter de fianzas les son aplicables las Reales órdenes citadas; pero como estas disposiciones fueron inspiradas en el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, y la favorable situacion de la Hacienda pública permite hoy al Tesoro allegar fácilmente fondos para el mantenimiento de la Deuda flotante con un interés mucho más módico que en aquellas fechas, hasta el punto de haberlo contratado con el Banco de España al 3 por 100, no sería justo ni legal mantener para ningun efecto el 6 por 100 como asimilable al que se abona oficialmente por la Deuda flotante.

Tampoco sería justo limitarlo al 3 por 100, pues si bien tiene el Banco de España obligacion de anticipar fondos hasta una cantidad determinada, es en virtud de un convenio en que han entrado varios puntos en relacion tan conexa, que no permite definirlos independientemente unos de otros.

Cree, por lo tanto, El Ministro que suscribe, que así la ley como la equidad y las conveniencias del Tesoro y de los prestatarios de fianzas en metálico, quedarán atendidas restableciendo en toda su integridad el art. 33 del reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874, y abonando el 4 por 100 por todos los depósitos necesarios en metalico, entre ellos los que lo sean en garantia de la recaudacion de contribuciones, ó por otros cargos que lleven anexo el manejo y custodia de fondos del Estado.

Fundado en estas consideracio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquin Lopez Puigcerver.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos hasta esta fecha y que se constituyan en lo sucesivo, cualquiera que sea su objeto y procedencia, inclusos los prestados en garantía de la gestion y custodia de fondos del Estado, devengarán el interés anual de 4 por 100 establecido por el art. 33 del reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874.

Art. 2.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 12 y 26 de Marzo de 1879 y de 28 de Septiembre de 1881 sobre depósitos en metálico constituidos en fianza de cargos públicos y cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

Depositaría de fondos municipales de

BLANCOS

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	326'73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1.054
Cargo	1.380'73
Data por pagos verificados en igual trimestre	1.276'55
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . .	104 18

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
INGRESOS.			
1 Propios	..	..	..
3 Impuestos	..	..	..
7 Extraordinarios	..	..	..
8 Resultas.	618'83	..	618'83
9 Recursos legales para cubrir el déficit	1.600	1.054	2.654
11 Ampliacion	..	..	..
Cargo	2.218'83	1.054	3.272'83
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento . .	406'34	642 55	1.048'89
2 Policía de seguridad. . .	..	..	..
3 Policía urbana y rural. .	..	..	..
4 Instruccion pública . . .	..	..	..
5 Beneficencia.	..	..	..
7 Correccion pública . . .	99'76	..	99'76
8 Montes	..	..	..
9 Cargas	1.300	620	1.920
10 Obras de nueva construccion .	..	..	..
11 Imprevistos	86	14	100
12 Resultas.	..	..	..
Data.	1.892 10	1.276'55	3.168'65

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Posesionados D. Juan Adrio y don Cárlos del Rio de los cargos de Inspectores de Hacienda para el servicio de investigacion en el distrito de esta capital, á consecuencia de haber sido nombrados por Real órden de 24 del mes próximo anterior; se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y á fin de que las autoridades locales se sirvan prestarles los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido, segun lo prescrito en el art. 9.º del Reglamento aprobado por el Real decreto de 11 de Mayo último.

Orense 10 de Julio de 1888.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACION
de Propiedades é Impuestos de la provincia de Orense.

Cédulas personales.—Circulares.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han cumplido lo dispuesto por el art 3.º de la Instruccion vigente de cédulas personales que les obliga á dar conocimiento á esta Administracion antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre dichas cédulas, ó de haber renunciado á utilizar este arbitrio, les advierto que si no lo efectúan antes del dia 20 del corriente mes, quedarán sujetos á las medidas coercitivas que procedan para obtener los expresados datos, además de las responsabilidades en que incurrirán si exigiesen el recargo sin dar previa cuenta de ello á esta Administracion.

Orense 16 de Julio de 1888.—El Administrador, Rafael Cadavieco.

—

La Direccion general de Impuestos en circular de 11 del corriente mes, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por Real órden de 3 del actual, y con el fin de facilitar la recaudacion y expendicion de cédulas personales á los perceptores de haberes del Estado de todas clases, se ha dispuesto que dicho servicio se realice por los Habilitados de éstas, directamente con las oficinas de Hacienda de las respectivas provincias, en la misma forma que se ha verificado en años anteriores.

En su virtud lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo advertirle que dicho servicio ha de sujetarse á las reglas que se consignan al márgen, que son las que le han regulado en el año económico próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1888.—Ramon Cros.

Reglas que se detallan al márgen de la misma.

La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de Loterías, y á cuantos perciban haberes del Estado, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Los Jefes de las Dependencias de que perciban haberes ó premios cuidarán de formar, por duplicado, relaciones expresivas de los nombres, edades, domicilios y sueldos de los perceptores, de la clase é importe de la cédula de cada uno y de la suma del de todas.

2.ª Los Jefes de dichas Dependencias y oficinas interventoras cuidarán de que al pagarse los haberes correspondientes al mes actual, ingrese su importe en el Banco de España ó sus sucursales, como producto del impuesto, ó por conocimiento de fondos, remesas de otras cajas, según los casos.

3.ª Para evitar la duplicacion á los que necesiten por otro concepto cédula de mayor precio, se darán de baja en la expresada relacion las cédulas respectivas á los haberes, y de alta las que haya menester por conceptos mas elevados, cuyo extremo deberá esclarecerse.

4.ª Formalizadas que sean las cartas de pago del movimiento de fondos donde corresponda, las definitivas aplicadas al impuesto y expresivas al dorso, de las personas y cédulas á que se refiera, se presentarán á los Administradores de Impuestos y Propiedades, quienes en su vista dispondrán se entreguen á los habilitados respectivos las cédulas en blanco, cuyo importe representen las cartas de pago.

5.ª Los habilitados estenderán las cédulas á los respectivos interesados, consignando los nombres, categorías, cargos y sueldos de los interesados, y exigiéndoles que firmen las cédulas y las matrices, les entregarán aquellas segregadas de estas.

6.ª El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 50 por 100 se recaudará al propio tiempo que el importe de las cédulas, ingresando en el Banco de España ó sus sucursales con la aplicacion correspondiente, haciéndose constar al dorso el pago de las cédulas por los habilitados, cuya nota autorizarán en debida forma.

7.ª Las matrices de las cédulas que se entreguen en blanco á los habilitados, se devolverán á las Administraciones de Impuestos y Propiedades, una vez requisitadas en forma, con la correspondiente relacion autorizada.

8.ª Las Administraciones de Impuestos y propiedades darán de baja en los padrones que han de entregar á los Recaudadores las cédulas que hubiesen entregado á los habilitados de los perceptores de haberes del Estado, y comprenderán en relaciones adicionales á los padrones, las de los indivi-

duos que no estén comprendidos en ellos.

9.ª Las cédulas que se entreguen á los habilitados, prévia orden de los Administradores de Impuestos y Propiedades, intervenidas por la Intervencion de la provincia y abono de su importe, serán descargo de la cuenta del Depositario-Pagador.»

Lo que se hace saber para conocimiento y cumplimiento por parte de los interesados á quienes se refiere la anterior soberana disposicion.

Orense 16 de Julio de 1888.—El Administrador, Rafael Cadavieco.

AYUNTAMIENTOS

Viana del Bollo.

Don Vicente Casares, Alcalde del Ayuntamiento de Viana del Bollo.

Hago público: que la Corporacion que presido en sesion ordinaria celebrada el dia 8 del corriente, á que asistió la mayoría de sus individuos, acordó dividir en cinco secciones el término municipal en la siguiente forma:

1.ª Seccion.—La componen las parroquias de Viana, San Mamed, Edroso, Quintela de Edroso, San Martin y los anejos y pueblos de los mismos, por la cual se eligirán cuatro vocales.

2.ª idem.—Comprende las parroquias de Paradela de Rubiales, Humoso y Sever, Rubiales y Penouta y los pueblos á ellas adscritos que designarán tres vocales.

3.ª idem.—Se compone de las parroquias de Pigeiros, Solveira, Pinza y Villaseco con sus anejos y designará tres vocales.

4.ª idem.—Comprende las parroquias y sus anejos, de Bembibre, Fornelos de Filloas y Fradelo y darán tres vocales.

5.ª idem.—Consta de las parroquias de Grijoa, sus anejos y pueblos de que se componen y eligirá tres vocales.

Y para que puedan producirse las reclamaciones á que se contrae el artículo 67 de la ley municipal, se anuncia al público.

Viana 13 de Julio de 1888.=Vicente Casares.

Porquera.

Los ocho dias siguiente, al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo, el repartimiento del impuesto de consumos, recargos municipales y cupo de la sal de este distrito para el actual año económico de 1888 á 89, en cuyo plazo pueden los interesados hacer las reclamaciones que sean justas, despues de enterarse de dicho documento, pues pasado aquel sin verificarlo no le serán admitidas

Porquera y Julio 15 de 1888.=El Alcalde Presidente, Ramon Rodriguez.

Calvos de Randin.

Terminada la confeccion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1888-89, se halla expuesto al pútblico en la Secretaría por término de ocho dias á fin de que dentro de dicho plazo puedan los contribuyentes que se consideren agraviados, presentar las reclamaciones oportunas.

Calvos de Randin 14 de Julio de 1888.—El Alcalde, Fernando Rodriguez.

Baltar.

Este Ayuntamiento en sesion ordinaria del dia ocho del actual, acordó dividir el distrito en secciones y asignar á cada una el número de vocales que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año económico cuya operacion se verificó en la forma siguiente:

1.ª Baltar, 2 vocales.
2.ª Boullosa, 2 id.
3.ª San Payo de Abades, 2 id.
4.ª Tosende, 2 id.
5.ª Tejones, Garabelos y Niñodaguia, 2 id.
Total 10 vocales.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y á los efectos que determina el art. 67 de la vigente ley municipal.

Baltar Julio 12 de 1888.—El Alcalde, Benito Cuquejo.

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Requisitoria.

Don Félix Munin y Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente se cita y llama á Benito Lopez Graña, vecino del pueblo de Donfreán, natural de San Martin de Lalin, á Jose Villar, sin segundo, vecino del pueblo de Beleile, parroquia Cataróς; Ramon Rodriguez Blanco, natural y vecino de la dicha de Cataros, y á Maximino Couto Martinez, natural y vecino de Santa María de Donramiro, todos en este Municipio y cuyas señas al último se expresarán, á fin de que dentro del término de diez dias, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de ser indagados en el sumario que contra los mismos se instruye sobre la muerte violenta de Ramona Sotelo Arias, vecina que fué de Rodeiro, ocurrida el dia veintidos de Mayo último en la romería que tuvo lugar en la parroquia de Alemparte, cuyo término comenzará á contarse desde la última insercion que se verifique en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, toda vez se ignora el territorio donde sea de presumir que se encuentren y caso de ser habidos, les conduzcan á la carcel de este partido.

Dada en Lalin á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Félix Munin.=Nicasio Blanco.

Señas de Benito Lopez.

Estatura regular y algo grueso.
Pelo negro.
Barba poca.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Tiene una cicatriz en la cara.
De oficio carpintero, y
De 29 á 30 años de edad.

Viste:

Traje de paño negro.
Calza: unas veces zuecos y otras borceguíes.
Gasta sombrero negro.

Señas de José Villar.

Estatura regular,
Pelo y cejas negras.
Ojos castaños.
Color bueno.
Cara redonda.
Nariz regular.
Sin señal particular.

Viste:

Traje de paño negro.
Calza borceguíes y otras veces zuecos.
Gasta sombrero hongo de los del país.
Es soltero.
De oficio labrador, y
De 20 años de edad.

Señas de Ramon Rodriguez.

Estatura corta.
Pelo y cejas negras.
Ojos castaños.
Cara redonda.
Color bueno.
Nariz regular.

Viste:

Traje de paño negro.
Calza zapatos.
Gasta sombrero hongo.
De estado soltero.
Labrador, y
De unos 24 años.

Señas de Maximino Couto.

Estatura corta.
Pelo entrecano.
Barba negra.
Delgado.
Color bueno.
Nariz regular.
Sin señal particular.

Viste:

Traje de paño negro.
Calza zuecos y otras veces zapatos.
Gasta sombrero hongo.
De estado soltero.
Labrador, y
De 31 años de edad.
Es copia, Nicasio Blanco.

El Sr. Juez del partido en providencia de ho , dictada en sumario pendiente sobre violacion contra Francisco Gomez Iglesias, de Freanes de Puentedeva, acordó se cite á medio de la presente cédula que se inserte en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á Jesus Perez Fernandez vecino de dicho Freanes de Puentedeva y hoy ausente en las siegas en Castilla, aun que su verdadero paradero se ignora; para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion en la última, comparezca en este Juzgado sito en la calle del Gobernador de esta villa, para prestar declaracion en el sumario referido; prevenido que de no hacerlo en el término expresado, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Celanova 9 de Julio de 1888. =El originario, Constantino Fernandez.

En nombre de S. M. la Reina Gobernadora (q. D. g.),

Don Dario Lago Perez, Juez de instruccion de esta ciudad y partido.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribania del que autoriza se instruye causa contra el que dijo llamarse José Dominguez Perez, de estado soltero, labrador y vecino del pueblo de Quizás ó Guiraiz, comarca de Vinhaes, en el inmediato Reino de Portugal, sobre defraudacion á la Hacienda con la introducion clandestinada por el término de Porto-antiguo, perteneciente al partido de Verin, uno de los de esta provincia, de dos caballerias cargadas con cuatro corambres de vino y otro bacio la noche del veintiuno de Octubre del año próximo pasado, en la cual se dió el auto que se copia:

«Juntese á la causa de su referencia de que se dá cuenta, al anterior exhorto cumplimentado por el Juzgado del partido de Verin; y

Resultando indicios racionales de criminalidad contra José Dominguez Perez, de oficio labrador y vecino del pueblo de Quiráz en el inmediato Reino de Portugal, próximo al confinante partido de Verin, por el delito de defraudacion á la Hacienda pública con la introducion en territorio Español de cinco corambres con vino en dos caballerías:

Considerando ser procedente declararle procesado, conforme á lo dispuesto en el artículo sesenta y siete del Real decreto de veinte de Junio de mil ochocientos cin-

cuenta y dos y el recibo de su indagatoria:

Conforme con lo propuesto por el Abogado del Estado en su dictamen de veintinueve de Octubre último, se decreta el procesamiento del José Dominguez Perez, mandando que prévia notificacion de este auto se le reciba su declaracion indagatoria y evacue las citas que en ella haga, y que para la práctica de tales diligencias, previa citacion del mismo Abogado del Estado, se dirija con los insertos necesarios el conveniente exhorto al Sr. Juez de derecho de la comarca de Chaves, á que se supone perteñecer el citado pueblo de Quiráz, con el oportuno suplicatorio al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que tenga la dignacion de disponer se le dé el curso que proceda á obtener el cumplimiento, por conducto del Sr. Presidente de la Audiencia de esta provincia.

Juzgado de instruccion del partido de Orense veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Dario Lago.—Ante mi, Manuel Casar.

Para la notificacion del auto inserto y el recibo de la declaracion indagatoria al procesado, se expidió el conducente exhorto al Juzgado de su domicilio en Portugal con suplicatorio al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia, mas no pudo cumplimentarse por no ser habido ni conocido en su pueblo de Quiráz ó Guiraiz el José Dominguez Perez, y devueltas las actuaciones, unidas á la causa, se dispuso, conforme con lo propuesto por el Abogado del Estado la notificacion de dicho auto por medio del Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, citándole y emplazándole para la sucesiva sustanciacion del procedimiento.

En su consecuencia por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al repetido José Dominguez Perez, procedente según expuso del pueblo de Quiraz ó Guiraiz, comarca de Vinhaes y Reino de Portugal, á fin de que dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion en la referida Gaceta, se presente en este Juzgado á prestar su declaracion de inquirir y oir las demas providencias y fallo que ocurran hasta la conclusion del procedimiento, con prevencion que de no realizarlo las diligencias sucesivas se practicarán en extrados y pararán el perjuicio que haya lugar en derecho.

Orense catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Dario Lago.—D. O. de S. S., Manuel Casar.

Anuncios.

A voluntad de su dueño se vende un meson de nueva construccion con sus resios y huerta, en la Rabaza, carretera de las Mercedes. No les afecta pension alguna y el que desee su adquisicion puede tratar con su dueño en el estanco de San Francisco de esta ciudad.

A voluntad de sus dueños se vende la casa número 11 de la calle de Cisneros, que tiene dos locales para bodega, cuadra para caballerias y huerta con su pozo correspondiente. El remate tendrá lugar el dia 29 del corriente á las once de la mañana, en el piso 2.° de dicha casa, donde viven sus dueños.

A voluntad de su dueño y por la escribanía de D. Francisco Cuevas, el dia veinte de Julio se venden cuatro solares que miden diez metros de frontis á la carretera de Orense á Vigo y veinticinco de fondo, los que están unidos al caserío del Puente Mayor de Orense y contiguos á la estacion de la via-férrea.

Se vende otro solar situado en medio de dicho Caserío de doce metros esforzados á la carretera y treinta y ocho de fondo, ó á placer del comprador diez ó doce cavaduras viña de buena calidad, la trasera de dichos solares dice á la via-férrea.

Tambien se venden los formales de una casa que mide quince metros frontis á la carretera y diez y seis de fondo, viña y agua á la trasera.

El que desee mas pormenores puede dirigirse al maestro de obras D. Andres Cerviño, calle de San Miguel, 5, Orense.—Francisco Vazquez.

Á LOS enfermos de los ojos

EMILIO ALVARADO

MÉDICO OCULISTA

Director de la Casa de Salud de Palencia.

Permanecerá en Orense todo el mes de Agosto. Fonda de Cuanda, calle del Progreso.

Á LOS AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS

Con arreglo á modelos aprobados, se hallan impresas y á la venta en la imprenta de este periódico oficial, Plaza del Hierro 3, las hojas declaratorias para el padron de cédulas personales, y los pliegos para el libro padron copia y lista cobratoria.

Asimismo hay existencias de la modelacion siguiente: presupuestos, relaciones para idem, liquidaciones de gastos é ingresos, cuentas de caudales, id. adicionales, id. de ordenacion, id. trimestrales, relaciones para idem, balances, estados comparativos y demostrativos, libramientos, cargarémes, cartas de pago, actas de arqueo de fin de Junio y Diciembre, recibos de consumos, papeletas de combinación, fees de vida y revistas.—Estados decenales del servicio demográfico arreglados á los últimos modelos.—Juicios verbales y conciliación; estados de juicios de faltas promovidos, pendientes y terminados, certificados de defuncion, licencias de enterramiento y otros varios y además toda clase de papel de barba, cartas, sobres y objetos de escritorio.

Modelacion para la cobranza y procedimiento de apremio por contribuciones.

Edictos anunciando la cobranza para fijar.—Idem con certificacion al dorso para unir al expediente.—Relacion de apremio de primer grado.—Edictos anunciando el apremio de primer grado, para fijar.—Despachos de comisionados.—Tablas para la aplicacion de recargos de apremio.—Pliegos de notificacion de apremio de segundo grado con cédulas duplicadas.—Pliegos de embargo.—Relaciones de descubiertos para el tercer grado.—Certificacion de fincas de deudores por los créditos.—Pliegos de diligencias de embargo de fincas.—Expedientes generales de 2.° grado para 20 deudores—Idem idem para 75 deudores.—Idem de tercer grado para 20 deudores.—Idem idem para 75 deudores.—Carpetas para expedientes por contribuciones.

MANUAL DEL JURADO

por

DON JOAQUIN ABELLA

Abogado y Director de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Se halla á la venta este interesante libro de autualidad.

Contiene, además que el texto integro de la novisima ley estableciendo el juicio por Jurados, convenientemente anotada y concordada, explicaciones y comentarios que han de facilitar en gran modo su intiligencia, y aquellos formularios más esenciales y de novedad que requiere su práctica aplicación.

Es, por lo mismo, de reconocida utilidad para el público en general y más especialmente para los Sres. Jueces, Fiscales municipales y sus Secretarios, Alcaldes y demás Autoridades y funcionarios llamados á intervenir en la constitucion de Juntas municipales y de distrito, formacion de listas, etc., etc.

Forma un tomo en 8.° mayor 136 de páginas. Su precio, 1,50 pesetas en rústica; en holandesa, 2,25.

Importacion.

Para el mismo servicio, se ha ultimado y queda igualmente á la venta la siguiente

MODELACION IMPRESA.	Precios de cada ejemplar. Ptas.
Expediente con el acta de constitución de Junta municipal y formación de las listas de Jurados; diligencias de publicación y del cierre del periodo de reclamaciones, actas sobre resolución de las mismas y formación de listas rectificadas, etc., etc. (tres pliegos)	0'25
Pliego de cabeza para listas primitivas ó rectificadas de Jurados (cabezas de familia ó capacidades)	0'06
Idem de fondo para id. id	006,
Edicto publicando las listas primitivas	0,03
Cédula resguardo para los reclamantes	0,10
Idem de notificación de las resolnciones recaídas en las reclamaciones	0,03
Idem de emplazamiento ante la Superioridad á los reclamantes que no se conformen con las resoluciones de la Junta municipal	003
Oficio de remisión á la Superioridad de los antecedentes relativos á las alzadas que se promuevan respecto á dichas resoluciones	0,03
Pliego de cabeza para la certificación de las listas rectificadas (de cabezas de famlia ó capacidades) que ha de remitirse por la Junta municipal á la de distrito	0,03
Idem de fondo para id	0,06
Oficio de remisión de la certificación anterior	0,06

CONSEJOS PRÁCTICOS

sobre la higiene de la primera infancia, folleto dedicado á las madres para que crien debidamente á sus hijos.

(5.ª edicion)

POR EL DOCTOR D. FRANCISCO VIDAL SOLARES.

Comprende preceptos higiénicos de las lactancias materna, mercenaria, artificial, mixto y por medio de la cabra.

Este folleto se vende al precio de 12 reales el ejemplar, en casa del autor calle de Vergara, 12, 2. Barcelona.

Se vende una habitacion en la plazuela de la Trinidad, y casa número 6. En la misma darán razon.

A voluntad de su dueño, se vende la casa número 12, de la calle de la Barrera de esta ciudad, con su huerta y zaguan.

En la misma darán razon.

Se arrienda la tienda de la casa núm. 2, accesorio, plazuela del Recreo de esta ciudad.

Entenderse con el depositario de la misma D. Juan de Dios Merino, Arcedianos, 20.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano — Plaza del Hierro, 3—Orense